

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. No. 47189.31.03.001.2019.00030.00  
DEMANDANTE: ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS  
PERMANENTES  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL

CIÉNAGA, MAGD., OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En audiencia celebrada el pasado 26 de agosto, se concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, formulado por la E.S.E. ejecutada contra la sentencia allí dictada.

JU:

En esa misma decisión, la de concesión de la alzada, se dispuso aguardar al fenecimiento de los 3 días a que alude el inciso segundo del Art. 323 del C. G. del P. para que, una vez se plantearan los reparos breves a la decisión confutada, se dispusiera, según el caso, la remisión del legajo a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta o declarar la deserción de ese medio impugnativo.

Lo anterior obedeció a que lo expresado por el representante de la E.S.E. ejecutada no satisfacía la carga que se impone al apelante, por lo que aras de resguardar el derecho de contradicción, se respetó el lapso de los 3 días siguientes a la diligencia en que se interpuso el recurso.

En esa misma diligencia el apoderado de la parte ejecutante pidió se declarara la deserción del recurso comentado porque el apoderado de la E.S.E. no había efectuado los reparos breves, empero, en decisión adoptada seguidamente se desechó esa postulación, dado que la norma dispone de 2 oportunidades para ese acto, lo que se deduce de la lectura del Art. 322, al indicar: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". Luego entonces, si bien no se habían precisado en esa diligencia los reparos, aún el apoderado de la ejecutada contaba con los 3 días de ley para colmar esa obligación.

Ahora, en memorial radicado el reciente 31 de agosto, vía electrónica, el apoderado de la Asociación ejecutante pidió se rechazara de plano el recurso conferido pues, en su sentir, la excepción denominada "FALTA DE EXIGIBILIDAD POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE TÍTULO COMPLEJO Y AUSENCIA DE FUERZA EJECUTIVA DE LOS TÍTULOS QUE SIRVEN DE BASE DE RECAUDO" ya había sido objeto de pronunciamiento en segunda instancia. Empero, sobre el particular debe indicarse que el proveído de concesión del recurso de apelación cobró ejecutoria en la audiencia del 26 de agosto de 2020, por lo que mal se haría volver al tema, a más que el proveído del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual se corrió traslado de esa excepción, ningún reproche mostró el profesional que representa los intereses de la ejecutante.

De otra parte, en el interregno correspondiente, la ejecutada presentó el memorial donde concreta los reparos que le hace a la decisión, indicando, textualmente:

"En consideración a lo expuesto anteriormente, podemos concluir que el a quo yerra al exponer esta teoría, puesto que no tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 784 del Código de Comercio que señala claramente cuales reparos del título ejecutivo pueden formularse por vía de excepción. (...) El a quo desconoce íntegramente lo reglado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que prescribe: Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los códigos que se adoptan hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Así las cosas, como la integración del título ejecutivo complejo fue formulada por la vía de excepción, y es derivada del negocio jurídico celebrado entre las partes demandante y demandado, es el artículo 784 del código de comercio norma que de manera especial, regula las excepciones contra la acción cambiaria, debe estar preferirse sobre el artículo 430 del código general del proceso; y por lo tanto debe hacerse un pronunciamiento de fondo en relación a la excepción denominada DE EXIGIBILIDAD POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE TITULO COMPLEJO Y AUSENCIA DE FUERZA EJECUTIVA DE LOS TÍTULOS QUE SIRVEN DE BASE DEL RECAUDO, y no ser declarada impróspera como en efecto lo hizo el juez de primera instancia".

Siendo que lo esbozado por el apelante como reparos breves contra la sentencia dictada en audiencia del 26 de agosto de 2020, respecto a la excepción denominada por la ejecutada "FALTA DE EXIGIBILIDAD POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE TÍTULO COMPLEJO Y AUSENCIA DE FUERZA EJECUTIVA DE LOS TÍTULOS QUE SIRVEN DE BASE DE RECAUDO", es armonioso con el argumento dado al respecto por esta agencia judicial, pues básicamente se adujo que eran "inoportunos los cuestionamientos efectuados a las formalidades de las facturas presentadas para el recaudo, pues ello debió ser postulado a través del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no pudiendo abordarse en este estadio procesal lo que al respecto es argumentado, máxime cuando constituye una prohibición de orden legal; a ello debe añadirse que en el medio de esa estirpe que planteó contra el auto de apremio, no hizo mención alguna de esas circunstancias, sino que se limitó a cuestionar la competencia, del entonces despacho que detentaba el conocimiento de esta causa, por lo que se declarará la improsperidad de ella"; se dispondrá la remisión del legajo al Ad Quem para que surta el trámite de rigor.

En consecuencia,

#### RESUELVE

1. Tener por satisfecha la carga a que alude el inciso segundo del Art. 322 del C. G. del P. respecto a los reparos breves que le hace a la sentencia la entidad ejecutada para el trámite del recurso de apelación formulado contra esa determinación, dictada en audiencia del 26 de agosto de 2020, al interior del proceso ejecutivo iniciado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES

ANESTESIOLOGOS PERMANENTES contra la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL, de conformidad con lo brevemente esbozado.

2. En consecuencia, por la Secretaría de este despacho, **REMITASE** el legajo digitalizado a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a fin de que se surta el trámite de rigor respecto al recurso de apelación concedido al ejecutado, en el efecto devolutivo, en audiencia del 26 de agosto reciente, previo reparto efectuado a través del software TYBA.

3. Denegar la solicitud de rechazo del mencionado recurso, efectuada por la Asociación ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS  
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 040

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>